

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/40/2015

ACTOR: RAFAEL ARMANDO
ARELLANES CABALLERO Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS,
FISCALIZACIÓN, PARTIDOS
POLÍTICOS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de octubre de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de revocar el oficio número **IEEPCO/DEPFPPYCI/084/2015**, emitido por la Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Glosario

Actor	Rafael Armando Arellanes Caballero representante del Partido del Trabajo
-------	--

Directora o responsable	Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Oficio impugnado	IEEPCO/DEPFPPYCI/084/2015
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo de pérdida de registro nacional. Mediante resolución número INE/JGE110/2015, de tres de septiembre pasado, la Junta

General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

II. Solicitud de inicio de proceso de registro estatal. Por sendos escritos de tres y ocho de septiembre, los actores solicitaron al Consejero Presidente del Instituto, con fundamento en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, iniciara el proceso de registro como partido político local.

III. Respuesta. Mediante oficio número IEEPCO/DEPFPPYCI/084/2015, la Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, dio respuesta a la solicitud planteada por los actores, en el sentido de que el plazo para solicitar el registro como partido político local es en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Segundo. Juicio ciudadano.

a) Presentación. Con fecha veintidós de septiembre pasado, los actores presentaron ante la autoridad responsable juicio ciudadano en contra del oficio detallado en el **antecedente III**.

b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/DEPFPPYCI/098/2015, de veinticinco de septiembre pasado, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad atinentes.

c) Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de esa misma fecha, se ordenó registrar el expediente con la clave JDC/40/2015 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para su debida sustanciación.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

e) Fecha para sesión. Por proveído de esta propia fecha, el pleno de este tribunal señaló las quince horas con treinta minutos del presente día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, Apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso e), 19, sección 5, 104, 105, sección 1, incisos b) y c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 145, 153, fracción I, 154 y 155, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En efecto, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar el oficio número IEEPCO/DEPFPPYCI/084/2015, emitido por la Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del

cual, da respuesta a la solicitud planteada por los actores, en el sentido de que el plazo para solicitar el registro como partido político local es en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Es por ello que, al controvertir un oficio emitido por una autoridad electoral, el cual a juicio de los actores vulnera sus derechos político-electorales, entre otros, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, se surta la competencia de este Tribunal Electoral.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 104 y 105, apartado 1, inciso c), de la Ley Electoral.

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito ante la responsable; se hace constar el nombre del partido; se identifica el oficio impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque se emitió el dieciocho de septiembre de dos mil quince, y la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes del Instituto, el veintidós de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles que puntualiza el artículo 7, sección 2, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por el ingeniero Rafael Armando Arellanes Caballero, en su calidad de Diputado del Congreso del Estado de Oaxaca por el Partido del Trabajo y Comisionado Político Nacional del mismo instituto político.

En tal virtud, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 13, inciso b), de la Ley Electoral.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte el acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el ocho de abril del dos mil quince, de cuyo contenido se desprende en el acuerdo tercero, que se aprobó el nombramiento del ciudadano Rafael Armando Arellanes Caballero, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca y se le otorgaron las facultades para que con base en los artículos estatutarios 39, inciso k), 46, inciso h), 47, 71, incisos e), párrafo segundo, y j), 73, inciso g), 74, 75, incisos e) y h); represente al Partido del Trabajo ante las autoridades electorales.

En tal virtud, de los numerales invocados se advierte que los Comisionados Políticos Nacionales, ejercerán la representación legal del Partido del Trabajo en el estado para el cual hayan sido designados; de ahí que, resulta inconcuso que el ciudadano Rafael Armando Arellanes Caballero, tenga legitimación para presentar el presente medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que mediante resolución número INE/JGE110/2015, de tres de septiembre pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo.

Sin embargo, cierto es que, ello no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia, lo cual tenga como consecuencia atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización, como lo son los Estatus del Partido del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis XVIII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.**

En el caso, de considerar lo contrario, traería como consecuencia la ineficacia jurídica del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que, al perder el registro a nivel nacional y una vez hecha la declaración la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el partido político que se trate, no podría optar por el registro en el ámbito local.

En este sentido, el presente asunto al tener una estrecha relación con la pérdida de registro a nivel nacional del Partido del Trabajo, puesto que ante tal hecho se plantea la posibilidad de obtener el registro a nivel local; por ende, resulta apegado a Derecho concluir que los actores tienen legitimación para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XIII/2002, de rubro: **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 300, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el partido político nacional que no obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral correspondiente perderá su registro, para lo cual, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido atinente.

Por tanto, al no existir pronunciamiento alguno del Consejo General sobre la cancelación del registro del Partido del Trabajo en el ámbito estatal, el citado ciudadano tienen legitimación para promover el presente juicio ciudadano; máxime que la responsable reconoce su carácter.

d) Interés jurídico. El ciudadano Rafael Armando Arellanes Caballero cuenta con interés jurídico para controvertir el oficio impugnado, puesto que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su emisión, en tanto que se les dio respuesta en sentido negativo, para poder registrarse como partido político local; máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**¹

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el oficio impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 104 y 105 de la Ley Electoral.

Tercero. Estudio de fondo.

a) Oficio impugnado.

Dicha determinación, es del tenor siguiente:

En atención a sus escritos de fechas 3 y 8 de septiembre, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual solicita formalmente iniciar el proceso de registro como partido político local de ese Órgano Político, dado que recientemente perdió su registro

¹ Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

como partido político nacional en términos de la resolución INE/JGE110/2015, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos; me permito hacer de su conocimiento que el plazo para presentar la solicitud de registro como partido político local es en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

b) Pretensión de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores pretenden que este Tribunal Electoral revoque el oficio número IEEPCO/DEPFPPYCI/084/2015, emitido por la Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La causa de pedir, la sustenta en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

1. El oficio impugnado carece de una debida fundamentación y falta de motivación.
2. La omisión de la Directora Ejecutiva del Instituto de realizar una interpretación del marco legal aplicable a la luz de los artículos 1° y 41, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En caso de que la interpretación de la responsable sea correcta, solicitan se inapliquen en el caso concreto los artículos 11, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 15, apartado 1 y 19, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por ser contrarios a la Constitución Federal.

c) Estudio de la cuestión planteada.

En principio debe destacarse que los enjuiciantes por una parte se quejan de la indebida fundamentación y falta de motivación de la responsable, toda vez que, a su juicio omitió realizar una interpretación de las leyes aplicables, a la luz de los artículos 1° y 41, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; y, por otro, manifiestan que en el caso, que el Tribunal Electoral concluya que la responsable invocó en forma correcta la norma invocada, entonces, aducen su inconstitucionalidad y, por ende, solicitan su inaplicación.

Este Tribunal estima necesario analizar, si el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En ese aspecto, resulta necesario identificar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 95.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 288.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, designará a los funcionarios que certificarán los actos realizados en las asambleas municipales o distritales y estatal constitutivas, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Del anterior artículo 288, apartado 2, transcrito, se llega al conocimiento, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos para la constitución de un partido político en el ámbito local y en consecuencia, formular el proyecto de dictamen de registro.

En el caso concreto, la responsable en atención a lo que solicita el actor, debió verificar si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, también ya transcrito.

En virtud, de que esas son sus obligaciones y facultades, cuando se trata de un registro de un partido político local, cuando haya perdido su registro como partido político nacional, lo que sucede en el caso, como ya se demostró, toda vez que al dar respuesta en forma contundente y de manera directa al actor en los términos conocidos, lo único que hizo fue faltar al principio de legalidad y arrogarse facultades de determinación que solo le corresponden al Consejo General; sin que sea válido que tal circunstancia quede superada por el hecho de que en el informe circunstanciado haya mencionado que lo hizo por instrucciones del Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto es así, ya que la Ley General de Partidos Políticos, establece dos sujetos jurídicos legitimados para poder constituirse como partido político en el ámbito estatal, como se enumera a continuación:

1. Organizaciones de ciudadanos²; y
2. Partidos políticos que al perder su registro nacional, optan por el registro en el ámbito local³.

De este modo, la ley invocada establece procedimientos diversos para lograr tal fin, es decir, por una parte, en lo que a las organizaciones de ciudadanos, el procedimiento se encuentra previsto en el Capítulo primero del Título segundo, de la citada ley; y por otra parte, respecto de los partidos políticos que al perder su registro nacional, optan por el registro en el ámbito

² Artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

³ Artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

local, su procedimiento se encuentra regulado en primer momento en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por ello, que este Tribunal Electoral considera que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la responsable no debió invocar el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud que no es aplicable al caso concreto, ya que dicho precepto versa sobre el lapso en que las organizaciones de ciudadanos deben informar al Instituto que pretenden obtener su registro como partido político local y, en ninguno de sus apartados, se advierte supuesto alguno para los partidos políticos que perdiendo su registro nacional optaron por el registro local.

Por su parte, la indebida motivación consiste, en que la responsable aduce que el plazo para presentar la solicitud de registro como partido político local es en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado; sin embargo, el precepto normativo invocado versa sobre el aviso de intención de constitución de un partido político, y no sobre la solicitud de registro como partido político local, como erróneamente lo hace saber la responsable; por tanto, si bien es cierto, la responsable sí indica las razones que tiene en consideración para emitir el acto impugnado, también lo es, que aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal invocada; máxime que ésta no es aplicable al presente asunto.

Para justificar tal aserto, es necesario mencionar que mediante resolución número INE/JGE110/2015, de tres de septiembre pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizó la declaratoria de pérdida de registro nacional del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Atento a lo anterior, por sendos escritos de tres y ocho de septiembre, los actores solicitaron al Consejero Presidente del Instituto, iniciar el proceso de registro como partido político local.

Hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que se transcribe a continuación:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

De esta porción normativa podemos advertir que la petición del Partido del Trabajo encuadra dentro del supuesto previsto en esa norma, toda vez que, mediante resolución número INE/JGE110/2015, de tres de septiembre pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizó la declaratoria de pérdida de su registro nacional; por tanto, los actores al solicitar a la responsable el inicio del proceso de registro como partido político local, implícitamente optaron por el registro local.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima procedente revocar el oficio número IEEPCO/DEPFPPYCI/084/2015, de dieciocho de septiembre pasado, emitido por la Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para el efecto que inicie el procedimiento previsto en los artículos 288, apartado 2 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Oaxaca, en lo que es aplicable al caso, dentro del plazo de doce horas contado a partir de su legal notificación.

Cuarto. Se debe de notificar en forma personal a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

Segundo. Se declaran fundados los agravios analizados, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

Tercero. Se revoca el oficio número IEEPCO/DEPFPPYCI/084/2015, emitido por la Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Directora de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, de inicio al procedimiento de registro

de partido político local, en los términos dados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Quinto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la secretaria de estudio y cuenta Fátima Susana Toledo Gonzaga, encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.